

AUTO INTERLOCUTORIO

Rdo. 70001-3121-002-2021-00011-00

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Proceso de restitución y formalización de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: María de los Santos Salas Riveras y otros (Herederos e Gregorio Francisco Torres Rivera –q.e.p.d.-)
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio/Ubicación: 1/8va parte de “El Canal, El Cedral y La Lucha” (FMI 342-14864), vereda Sillete en Medio del municipio de Chalán (Sucre)

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar dio contestación al requerimiento que le había sido efectuado en providencia anterior.

Así las cosas, se aprecian subsanadas las irregularidades iniciales respecto de la solicitud de restitución de tierras presentada a favor de los señores María de Los Santos Salas Rivera (C.C. 64.505.046), María de Los Santos (C.C. 1.104.866.085), Nubia del Carmen (C.C. 1.010.009.415) Reile de Jesús (C.C. 92.230.227) y Jaminson Rafael Torres Salas (C.C. 1.005.486.461) con relación a 1/8va parte del predio “El Canal, El Cedral y La Lucha” identificado con el FMI 342-14864 y la cédula catastral No. 702300001000000010037000000000 y ubicado en la vereda Sillete en Medio del municipio de Chalán (Sucre).

Así pues, se encuentra verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011 y por contener la presente solicitud la información y documentos referidos en el artículo 84 *ibídem*, este Despacho procederá a admitirla.

En lo concerniente a la “solicitud especial” de omisión del nombre e identificación de la solicitante, en las publicaciones a que hace referencia el artículo 86 literal “e” de la Ley 1448 de 2011, no se accederá a ello. Lo anterior, toda vez que dicha medida tiene con fin garantizar la publicidad del proceso, dando a conocer la identidad del extremo reclamante, a más de los demás datos necesarios para tales fines, como los atinentes a la individualización del predio; sin que, por demás, se observe razón alguna en el trámite bajo análisis que conlleve a la adopción de una medida similar, bien por razones de seguridad o cualquier otra.

Asimismo, aun cuando el artículo 29 *ibídem* consagra el deber de confidencialidad de las entidades con relación a la información de los solicitantes y su hogar dentro del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas, ello es una medida que se vislumbra procedente dentro del procedimiento de atención y ejecución de las medidas de carácter administrativo dictaminadas en esa normativa a favor de ese grupo poblacional, que en modo alguno puede ser analógicamente aplicado a esta tipología de asuntos, mucho menos cercenando derechos de los terceros con interés, a conocer de manera completa el contenido de la solicitud.

Por último, el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 refiere, de manera precisa, en dicha publicación, la “...inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien abandonó el predio cuya restitución se solicita”. A ese respecto, cabe tener en cuenta que en Sentencia C-438 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos) se analizó la constitucionalidad de la disposición en cuestión, declarándose la inexecutable del aparte referido a la difusión del núcleo familiar del demandante, más no respecto de este último, lo que efectivamente va encaminado a los fines de divulgación ya anotados.

De otro lado, no se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos al presente asunto, debido a que, además de no ostentar derechos inscritos en el certificado de libertad y tradición que identifica el predio objeto del asunto, la afectación por encontrarse ubicado en "...zona catalogada como RESERVADA AMBIENTAL" no se compadece con las modalidades en que se puede encontrar un predio afectado por la explotación de los recursos naturales no renovables a su cargo, a saber, "zona disponible", "en exploración" o "en explotación", por lo que, en definitiva, no se materializa interés alguno para esa entidad en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar a favor los señores María de Los Santos Salas Rivera (C.C. 64.505.046), María de Los Santos (C.C. 1.104.866.085), Nubia del Carmen (C.C. 1.010.009.415), Reile de Jesús (C.C. 92.230.227) y Jaminson Rafael Torres Salas (C.C. 1.005.486.461) con relación a 1/8va parte del predio "El Canal, El Cedral y La Lucha", ubicado en la vereda Sillete en Medio del municipio de Chalán (Sucre), el que se identifica así:

Matrícula inmobiliaria	342-14864 ORIP de Corozal
Área registral	335 ha 200 m ²
Número predial	702300001000000010037000000000
Área catastral	304 ha 9754 m ²
Área georreferenciada	11 ha 8585 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
138279	1552586,735	859843,733	9° 35' 25.719" N	75° 21' 15.049" W
1	1552551,142	859824,271	9° 35' 24.559" N	75° 21' 15.682" W
138282	1552442,802	859798,362	9° 35' 21.030" N	75° 21' 16.519" W
138277	1552461,795	859925,259	9° 35' 21.663" N	75° 21' 12.360" W
138283	1552560,641	860190,541	9° 35' 24.912" N	75° 21' 3.675" W
138276	1552665,037	860237,868	9° 35' 28.315" N	75° 21' 2.136" W
138280	1552716,991	860166,621	9° 35' 29.997" N	75° 21' 4.478" W
138278	1552797,209	860160,158	9° 35' 32.606" N	75° 21' 4.700" W
3	1552820,631	859984,846	9° 35' 33.347" N	75° 21' 10.450" W
4	1552696,366	859836,111	9° 35' 29.286" N	75° 21' 15.312" W
138281	1552852,449	859817,109	9° 35' 34.362" N	75° 21' 15.954" W

Norte	Partiendo del punto N° 138281 (coordenadas planas N: 1552852,449 E: 859817,109) en línea quebrada, siguiendo dirección occidente, pasando por los puntos No 03 hasta llegar al punto N° 138278 (coordenadas planas N: 1552797,209 E: 860160,158) en una distancia de 347,60 metros, con predio de José Domingo Herrera Narváez.
Oriente	Partimos del Punto N° 138278 (coordenadas planas N: 1552797,209 E: 860160,158) en línea quebrada, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto N° 138280 en una distancia de 80,48 metros, con el predio de José Domingo Herrera Narváez. Desde éste último punto se continua en línea quebrada, pasando por el punto 138276 hasta llegar al punto N°

	138283 (coordenadas planas N: 1552560,641 E: 860190,541) en una distancia de 202,80 metros, con predio El Cedral.
Sur	Partimos del Punto N° 138283 (coordenadas planas N: 1552560,641 E: 860190,541) en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto N° 138277, hasta llegar al punto N° 138282 (coordenadas planas N: 1552442,802 E: 859798,362) en una distancia de 411,41 metros, con predio de Benjamín Hernández.
Occidente	Partimos del punto N° 138282 (coordenadas planas N: 1552442,802 E: 859798,362) en línea recta, siguiendo dirección noreste, hasta llegar al punto N° 01 en una distancia de 111,39 metros, con el predio de Benjamín Hernández. Desde éste último punto, se continua en línea quebrada, pasando por los puntos 138279 y 04 hasta llegar al punto N° 138281 (coordenadas planas N: 1552852,449 E: 859817,109), en una distancia de 307,71 metros, con predio de Fortunato Carrascal.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14864 la admisión de la solicitud de restitución de tierras, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que se sirva realizar las anotaciones del caso y remitir copia completa del mentado certificado de libertad y tradición, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta orden.

TERCERO: DISPONER la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, identificado con el FMI No. 342-14864, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso.

Ofíciase para esos efectos a la autoridad registral referida en el ordinal anterior.

Asimismo, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, por su conducto, comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

A efectos de lograr el cumplimiento de la suspensión, en relación con las autoridades judiciales, publíquese dicha orden en la página Web www.ramajudicial.gov.co en el link Restitución de Tierras "Informes para acumulación procesal", de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de fecha 6 de marzo de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: COMUNICAR de esta actuación a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y a la Agencia Nacional de Tierra (ANT), para que conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011, pongan al tanto a las oficinas de registro de instrumentos públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, sobre las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente proceso.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la admisión de esta solicitud, en los términos del literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer a hacer valer sus derechos, los acreedores con garantía

real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como las personas que se aduzcan afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos y en general por el proceso de restitución, se hagan parte en la solicitud de restitución y formalización de tierras.

La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, como el periódico El Tiempo o El Espectador. Del mismo modo, en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Con dicha publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

ADVIÉRTASE que cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Expídase edicto correspondiente y ofíciase para lo de su resorte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Bolívar. Así mismo, indíquesele que enviado o entregado por la secretaría del despacho el edicto emplazatorio, cuenta con el término de quince (15) días para que allegue las publicaciones al proceso.

SÉPTIMO: DENEGAR lo solicitado por la Unidad en cuanto a la omisión del nombre e identificación del reclamante en la publicación ordenada en el numeral anterior, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CORRER traslado de la solicitud de restitución y formalización de tierras a la Agencia Nacional de Tierras por cuenta de la titularidad que ostenta con relación al derecho real de dominio sobre el fundo objeto de la *Litis*.

En consecuencia, comuníquese a la mentada entidad lo aquí dispuesto, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación para hacer los pronunciamientos u oposiciones que a bien tenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: VINCULAR al presente asunto a los señores José Domingo Herrera Narváez (C.C. 92.070.290), Alejandro Manuel Herrera Narváez (C.C. 92.601.501), Rafael Enrique Narváez Tobías (C.C. 92.070.591), José Alberto Herrera Tovar (C.C. 1.100.306.572), Rafael Enrique Herrera Narváez (C.C. 92.070.289), Freddy Herrera Monterrosa (C.C. 9.158.424), Felipe Manuel Anaya Pérez (C.C. 92.522.514) y Ever Casares (C.C. 92.070.657) en virtud del eventual interés que les asista en este trámite, por cuenta de su calidad de explotadores actuales unos y adjudicatarios otros, con relación a distintas porciones de terreno ubicadas en el inmueble de mayor extensión que contiene a la heredad objeto de este proceso, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, presenten los pronunciamientos u oposiciones que a bien tengan.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Personería de Chalán (Sucre) para que realice la notificación de las personas mencionadas en el ordinal anterior, indicándoles que cuentan con un término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, para presentar sus pronunciamientos u oposiciones y que, para esos efectos, pueden acudir a la Defensoría del Pueblo, en caso de no contar con apoderado de confianza.

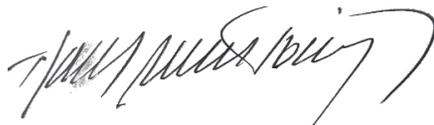
Por Secretaría, líbrense el respectivo despacho comisorio, incluyéndose copia de este auto, la solicitud y sus anexos, formato de notificaciones y demás insertos de rigor, concediéndosele a aquella entidad un término de cinco (5) días para acatar lo anterior.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al señor Personero Municipal de Chalán y al agente del Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo. Córraseles traslado de la solicitud y los anexos.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f1041d1b566deb2264adaae27ec7c2c566dc29f49adfb987ba7ce9803026ba**

Documento generado en 21/09/2022 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>